

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020 00499-00

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

ACCIONANTE : OSNIRYS ROSA MADRID QUINTERO Y BIENVENIDO MIGUEL NARVAEZ
OVIEDO.

MENORES : GABRIELA NARVAEZ MADRID.

SENTENCIA : UNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **OSNIRYS ROSA MADRID QUINTERO Y BIENVENIDO MIGUEL NARVAEZ OVIEDO**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Los accionantes adquirieron el bien inmueble ubicado en la calle 33 Sur No 91 C08 de la ciudad de Bogotá D.C., y mediante escritura pública No 2735 de fecha nueve (09) de noviembre de 2010 otorgada ante la notaria treinta (30) del círculo de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40269767**, sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia.

2. Por tratarse de una vivienda de interés social los señores **OSNIRYS ROSA MADRID QUINTERO Y BIENVENIDO MIGUEL NARVAEZ OVIEDO**, constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el mencionado inmueble, en favor suyo, de sus hijos que tengan y los que llegaren a tener.

3. Los actores para la fecha de la compra no tenían hijos menores, empero a la fecha existe la menor de edad **GABRIELA NARVAEZ MADRID**, hija de los citados señores.

4. Los peticionarios de mutuo acuerdo han decidido vender el inmueble, para el propio bienestar de su menor hija y para comprar uno de mayor capacidad, ubicación y comodidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El nueve (09) de octubre de 2020 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40269767 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican el dos (02) y dieciocho (18) de diciembre del presente año sin presentar objeción alguna.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la

familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40269767.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2735 de fecha nueve (09) de noviembre de 2010, otorgada ante la notaria Treinta (30) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40269767.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la niña, **GABRIELA NARVAEZ MADRID**, a la Doctora LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40269767. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152020-00672-00
Accionante: HÉCTOR BALLÉN ARIZA
Autoridades Accionadas: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HÉCTOR BALLÉN ARIZA**, presentó acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por la presunta vulneración de sus derechos al derecho de petición, debido proceso, vida digna y al mínimo vital, por las acciones y omisiones que se cometieron al proferir la Resolución No. SSPD-20208140327505 del 13/11/2020, Expediente No. 2020814390126614E, por la cual la entidad accionada, decide un Recurso de Apelación

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El día 8 de junio de 2020, encontró a un funcionario de ENEL CODENSA manipulando, sin su conocimiento y sin mi autorización el contador de energía, indica que el funcionario estaba golpeándolo con un destornillador a lo que posteriormente le indicó al accionante que se tiene que llevar el medidor indicando que está presentando un mal funcionamiento, señala el accionante que para la revisión en la cual se dependieron los hechos narrados no se le informó de la misma, así como al momento de realizarla él no estaba presente, como tampoco ninguna persona de su predio.

SEGUNDO: Por lo anterior manifiesta el accionante que el funcionario de ENEL CODENSA le indicó que debía llevarse el contador y que de no permitir que este procedimiento se realizara procedería a suspender el servicio de energía, a lo cual, el señor **BALLEEN ARIZA** no accedió y solicitó que se retirara, el empleado de la

empresa de energía antes referida reitero que debía llevarse el medidor, para proceder a esto, el funcionario llamó a la policía y suspendió el servicio de energía, señala el accionante que dicho procedimiento fue ilegal por lo que no accedió a firmar el acta del procedimiento realizado.

TERCERO: No se contó con el servicio de energía por 4 días, pero al día siguiente del procedimiento descrito en los numerales anteriores, en la recepción del conjunto donde se encuentra la vivienda del accionante, se encontraba acta N° 5304895 del 8 de junio de 2020, firmada por una señora de nombre FLOR GONZÁLEZ C.C. 20.215.822, quien no reside en el conjunto, no es vecina y no estuvo presente en el procedimiento, con lo cual deduce el solicitante que dicha firma fue suplantada para darle legalidad a la actuación realizada.

CUARTO: Resuelto el derecho de petición presentado ante la empresa ENEL CODENSA, el señor BALLÉN ARIZA, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la respuesta dada a su derecho de petición, el cual una vez resuelta la reposición sin que se revocara lo decidido, le corresponde SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO Y DOMICILIARIOS resolver la apelación solicitada.

QUINTO: Encontrándose en trámite la apelación antes referida, el accionante mediante derechos de petición presentados que dan alcance al recurso de apelación en los cuales solicita copias de los documentos remitidos por parte de ENEL CODENSA, y también, solicita se practiquen una serie de pruebas.

SEXTO: Mediante resolución No. SSPD-20208140327505 del 13/11/2020, Expediente No. 2020814390126614E, la cual recibió el accionado vía correo certificado el 28 de noviembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, decide un Recurso de Apelación, confirmando la decisión en favor de ENEL CODENSA.

IV. PRETENSIONES:

"1.Revoquela Resolución No. SSPD-20208140327505 del 13/11/2020, Expediente No. 2020814390126614E, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en todo su contenido por falsa motivación, violación al debido proceso, violación por desconocer los derechos de petición, recurso y pretensiones al alcance del recurso de apelación, actuaciones que ponen en riesgo de un daño irremediable al accionante.

2.Ordenar a los superservicios, reestablecer el debido proceso, verificando toda la documentación faltante en el expediente y decretarlas solicitudes de inspección judicial, testimonial solicitadas y demás pretensiones contenidas en el derecho de petición, recurso y alcances al derecho de petición, haciendo responsable a Enel codensa por todas las actuaciones irregulares y responder por las pretensiones presentadas.

3. Ordenar que los superservicios nombre funcionario diferente al que subjetivamente se pronunció, para efectos de mantener la imparcialidad del

proceso.

4. Ordenar a superservicios que ordene de manera inmediata a Enel Codensa, de abstenerse de suspender el servicio, en concordancia con el artículo 155 de la Ley 142 de 2020, por el reclamo, hasta tanto la Superservicios se pronuncie enderecho y resuelva la apelación y las consecuencias en el evento de hacer caso omiso.

5. Ordenar a superservicios que ordene a Enel Codensa expida recibo de pago única y exclusivamente por el servicio de energía, con sus respectivos detalles, hasta tanto se resuelva en derecho y de fondo el recurso de apelación.

6. Ordenar a superservicios sancionar a Enel Codensa por la violación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, toda vez que hace caso omiso y sigue enviando el recibo de pago con los rublos en reclamo, se adjunta copia y advertirle las consecuencias de reincidir en la violación de esta norma.

7. Ordenar a Superservicios que ordene a Enel Codensa, revocar todo acto administrativo o documento, relacionado con el presente reclamo, hasta tanto la superservicios evalúe y determiné de fondo el recurso de apelación y advertir sobre las consecuencias de hacer caso omiso.

8. Ordenar a superservicios que ordene a Enel Codensa se abstenga de realizar visita al predio, sin el consentimiento ni autorización del propietario, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de apelación, para efectos de precaver manipulaciones indebidas que afecten el proceso.

9. Ordenar a superservicios que fije hora y fecha y decrete practicar las pruebas realizando diligencia de inspección judicial y pruebas testimoniales de todas las personas en los derechos de petición, solicitadas en el alcance al recurso de apelación, que posiblemente permitirán demostrar las graves actuaciones de Enel Codensa.

10. Ordenar a Superservicios que ordene a Enel Codensa a retractarse mediante documento oficial con la administración del conjunto residencial, al manifestar mediante acta del 26 de agosto de 2020 No. 5341049, Enel Codensa, que, si no dejan suspender el servicio de energía del predio que está haciendo una reclamación, se la suspenderá a todo el conjunto, con lo cual están poniendo en peligro la integridad física y vida del usuario reclamante, así como los derechos constitucionales de toda la comunidad del conjunto residencial, adjunto acta ilegal y manifestando que me reservo el derecho a reclamos posteriores por esta ilegalidad.

11. Solicitar el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación en todas las actuaciones, diligencias, inspecciones y pruebas testimoniales, solicitadas para mantener la integridad, objetividad y fallo ajustado enderecho.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (Fls. 257 y 2588) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe

documentado en relación con los hechos narrados por la accionante en especial por la presunta falsa motivación de la Resolución No. SSPD-20208140327505 del 13/11/2020 dentro del Expediente No. 2020814390126614E.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ENEL-CODENSA, para que en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020, dio respuesta a esta tutela indicando que el procedimiento que deben adelantar los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos domiciliarios para presentar peticiones, quejas y recursos ante las empresas prestadoras, se encuentra definido y regulado en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994, reclamaciones y recursos que deben versar sobre los temas de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación de servicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la citada Ley.

Posteriormente luego de señalar las diferentes acciones adelantadas desde la recepción del expediente para resolver la apelación que le correspondiera luego de proferidas las decisiones de ENEL-CODENSA e indicando cuales actuaciones se realizaron por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, indicó que no se vulneró los derechos fundamentales del aquí accionante, pues toda su actuación fue desplegada conforme lo establece la norma antes citada.

Considera la apoderada de la entidad accionada que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que indica el señor HÉCTOR BALLÉN ARIZA fueron violados, no se desprende de por la falta de control o vigilancia de la superintendencia pues señala que esa entidad ha dado oportuno tramite a los procesos accionado por el accionante ante esa superintendencia.

Igualmente señala la apoderada, la improcedencia de la acción de tutela ya que para presentar inconformidades con respecto a la facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, y para atacar la legalidad de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, establece el artículo 33 de la Ley 142

de 1994, que se deben realizar a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, ya que la acción de tutela solo procede en casos excepcionales en los cuales se demuestre que acudir al trámite legalmente establecido implica un inminente perjuicio para el reclamante.

En consecuencia, la acción de tutela en casos como el que se ventila aplica de manera residual ya que él accionante cuenta con la existencia de otros medios de defensa para la protección de sus derechos.

PETICIONES

Conforme con lo expuesto en el anterior acápite, solicitamos Señor Juez denegar cualquier pretensión de la parte accionante en contra de esta entidad y por ende desvincularla de la demanda.

Por su parte el REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE CODENSA S.A, en escrito radicado ante este despacho el día 14 de diciembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“Es importante aclarar al Despacho que Codensa ha dado respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados en cada una de las reiteradas y sendas peticiones que se han presentado en el caso en cuestión.

Cosa distinta es que el accionante no comparta las decisiones tomadas en virtud del proceso que se realizó con ajuste a la Constitución y a la Ley, donde permanente se le garantizaron sus derechos fundamentales en especial el derecho fundamental al debido proceso.

El accionante pretende revivir términos procesales ya extintos, proteger una pretensión netamente económica y revocar dos decisiones de dos órganos independientes, como lo es Codensa y la SSPD.

Así mismo, con esta acción constitucional se busca desconocer al juez natural y proteger a través de la acción de tutela una pretensión netamente económica y que desconoce el principio establecido en el artículo 167 del CGP.

Con todo lo anterior, se prueba entonces que Codensa no ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante, mucho menos el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que ha dado respuesta de fondo a todos y cada uno de los interrogantes planteados, tal y como el mismo accionante lo prueba al ajuntar las respuestas dadas por Codensa, y al haberse surtido la segunda instancia en la SSPD, tal y como lo establece la Constitución y la ley”

PETICIONES

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable, por existir otros mecanismos eficientes de defensa, por existir una pretensión netamente económica y por no existir vulneración a derecho fundamental alguno

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados al derecho de petición, debido proceso, vida digna y al mínimo vital que considera vulnerados por la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En sentencia **T-077 de 2018** la Honorable Corte Constitucional establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

*(...) la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) **la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;** (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.***

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad

pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Subrayado y negrilla del despacho).

Respecto **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta

materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicirlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Sobre el tema de la vida digna en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la

dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1° de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

*"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;
 La dignidad humana entendida como principio constitucional; y
 La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."*

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como *"un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"*.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye *"la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"*5.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

- Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital

'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, vida digna y al mínimo vital que considera vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, pues considera que, al no acogerse a la resolución proferida por la entidad referida, la empresa ENEL-CODENSA, puede cortar el servicio de energía, pues según el accionante se realizaron una serie de actos desplegados sin los formalismos de ley.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, que la parte actora solicitó a la ENEL-CODENSA en derecho de petición presentado el 10 de junio de 2020 (folio 96 a 104) en el cual solicita se revocaran las actuaciones negligentes desplegadas por la empresa a través de su funcionario del día 8 de junio de la misma anualidad, suspendiendo al mismo por su actuar ilegal al suspender el servicio de energía y proceder a reconectar el servicio.

Al anterior derecho de petición la entidad requerida dio respuesta el 6 de julio de 2020 en decisión administrativa N°. 08247544, negando las peticiones por encontrarse acordes al proceso establecido por la entidad (folio 11 a 19) y de las cuales se evidencia su notificación al peticionado como se puede evidencia en la documental visible a folios 20 a 23.

Consecuencia de lo anterior, el accionado el 14 de julio de 2020, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión del 6 de julio del mismo año (folio 105 a 114), el cual fue resuelto el 15 de julio de esa misma anualidad, confirmando la decisión administrativa N°. 08247544 (folios 77 a 78).

Asumida la competencia de la apelación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS notificándole el conocimiento de esto al señor HÉCTOR BALLÉN ARIZA, el mismo presenta derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2020 (183 a 189), al cual se le dio respuesta mediante comunicado de fecha 21 de octubre de 2020, y posterior a esto se profiere resolución del No. SSPD - 20208140327505 del 13/11/2020, del cual el accionante a través de la presente acción de tutela solicita se revoque.

Por lo narrado encuentra el despacho que en cuanto a los derechos de petición se han cumplido los parámetros dando respuesta al peticionario de manera oportuna y el hecho que se no acceda a las peticiones realizadas no resulta una vulneración al derecho invocado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido con la acción de tutela es la revocatoria de la resolución del No. SSPD – 20208140327505 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el 13 de noviembre de 2020, debido a que indica el accionante que la misma vulnera sus

derechos de la vida digna, mínimo vital y debido proceso, pues para la proferir la misma no se recaudaron una serie de pruebas que indico el señor BALLÉN ARIZA eran necesarias y que al mantener la decisión se le estaría causando un perjuicio irreparable, el despacho debe resaltar que en este sentido, la Honorable Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *"que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"*.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada doctora Cristina Pardo Schlesinger:

"No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *"no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"*.

Acorde a las citas jurisprudenciales enunciadas, es evidente que la acción resulta improcedente, toda vez que el señor BALLÉN ARIZA no la planteó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el despacho tampoco advierte situación que lo ponga de presente (es más del escrito de tutela, el accionante cuenta con el servicio eléctrico actualmente), por ende, debe hacer uso de la acción judicial pertinente dentro de la cual, se reitera, el accionante puede solicitar medidas cautelares en contra de los actos administrativos que le causan agravio.

Así las cosas, ante la ausencia del requisito de la subsidiariedad, la acción resulta

improcedente y debe denegarse.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDADDE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la concesión de amparo implorado por el señor HÉCTOR BALLÉN ARIZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Privación patria potestad
1100131100152019 00112 00

(fl. 101-111). Se incorpora a los autos la documental allegada por la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala el **día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 a.m.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2019 (folio 46-47).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad
1100131100152019 00655 00

(fl.49). Visto el escrito que antecede en el que la señora **LEIDY CATHERINE HERRERA CHIRIVI** demandada, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **LEIDY CATHERINE HERRERA CHIRIVI** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

No se hace necesario la designación de abogado en amparo de pobreza, en virtud a que la demandada actúa a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad
1100131100152019 00655 00

(fl.50). Se reconoce personería a la profesional del derecho **ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ** como apoderada de la demandada **LEIDY CATHERINE HERRERA CHIRIVI**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 51-52). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

Así mismo, se advierte con la contestación de la demanda el allanamiento a las pretensiones.

Atendiendo a la petición especial elevada por la parte demandada con la contestación de la demanda, se ordena la vinculación del señor KEVIN MAURICIO MARTÍNEZ como presunto padre de la menor SARAH VALENTINA, **requiriendo a la accionada** para que allegue en el termino de tres (3) días la dirección física, correo electrónico y número de contacto telefónico donde puede ser notificado. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ocultamiento, distracción y sustracción de bienes sociales
1100131100152019 00688-00

(fl. 136). Visto el escrito el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalando el día **siete (7) de abril del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese la presente decisión a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Privación de Patria Potestad
1100131100152018-00068-00

(fl. 113-120). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el curador ad litem en representación del demandado, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:15 A.M del día veintinueve (29) de abril del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos el correo electrónico: **ictof15bta@notificacionesrj.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **NATALIA ANDREA PINZÓN REYES y JULIAN DAVID PARDO PAEZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)
- **DECRETAR** el testimonio de los señores **INGRID JOHANNA PINZÓN REYES, SATURIA REYES ROJAS, JOAQUIN ALEJANDRO GARCÍA MAYORCA, JOSÉ HUMBERTO PINZÓN MOLANO** quienes deberán comparecer a este despacho a la fecha y hora antes indicadas, **comuníquese por el medio más expedito.**

- Se **REQUIERE** a las partes a fin de que presten la respectiva colaboración para la asistencia del joven SAMUEL **ESTEVAN PARDO PINZÓN** a la diligencia aquí señalada, con el propósito de recepcionar su entrevista. (Prueba solicitada por el señor Agente del Ministerio Público).

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00285 00

(fl. 113-114). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación allegados por la actora, se le requiere para que allegue copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada a través de la entidad postal (Inciso 4º, Numeral 3º, Artículo 291 del CGP).

(fl. 115-118). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a ALEJANDRO DE LA PAZ MARTÍNEZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

(fl. 120-121). Se le indica al apoderado de la parte demandante que se procederá al control de términos de notificación una vez dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º de esta decisión y se autorice el envío del aviso judicial como lo establece el Artículo 292 del CGP.

Con relación a lo peticionado en el numeral 2º del escrito que antecede, se niega por improcedente, toda vez que aún no se ha conformado en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019 00664 00

(fl.195-197). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN quien autorizó continuar con el trámite dentro del presente asunto, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se autoriza al togado FERNANDO GODOY para presentar el trabajo de partición, en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Alimentos
1100131100152019 01028-00

(fl. 82). Visto el escrito el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalando el **día cinco (5) de abril del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 20 de noviembre de 2020. (Folio 51).

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

(fl. 83-88). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de COLPENSIONES e IGAC, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 de fECHA 15 de enero de 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 01018-00

(fl. 298-299). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por secretaría al demandado a través del correo electrónico reportado en el proceso, en el que certifica que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a la actora para que efectúe los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado en debida forma a las direcciones referidas en providencia 1 de septiembre de 2020. (Folio 291).

(fl. 300-303). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita CIRLEY DAYANA BRAVO RODRÍGUEZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre como apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 01302 00

(fl. 34). Visto el escrito que antecede, se autoriza a la parte demandante efectuar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado a la dirección **calle 91 sur No 3-07 Este de Bogotá**, conforme lo establece el Artículo 291 y 292 del CGP.

Así mismo, se tiene en cuenta para los fines pertinentes el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante mediante el cual recibirá notificaciones procesales, el que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00576-00

(fl. 53-56). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita LAURA ALEXANDRA CORTES CARPINTERO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario como apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Se requiere a la ejecutante para que proceda a realizar los trámites de notificación previstos en los artículo 291 y 292 del CGP, con el propósito de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles
1100131100152019 00076 00

Visto el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala el día **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de trámite en los términos y fines ordenados en providencia 8 de octubre de 2019 (folio 59).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio

1100131100152019 00618 00

(fl.45-47). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado fue notificado mediante **aviso judicial**, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el **día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **ictof15bta@notificacionesrj.gov.co.**

Líbrese comunicación al demandado informándole los requisitos y pautas que debe tener en cuenta para la asistencia a la audiencia virtual, así mismo, adjúntese **el ENLACE con el que puede unirse a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Así mismo, se requiere a la actora para que allegue correo electrónico y número de contacto telefónico del demandado.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 01053-00

(fl. 42). Visto el escrito el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalando el **día siete (07) de abril del año 2021 a la hora de las 3:00 p.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 20 de noviembre de 2020. (Folio 41).

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152018 01077 00

(fl.242-243). Se incorpora a los autos la documental remitida por el profesional del derecho ante la DIAN, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho en escrito que antecede, se señala el **día 28 de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. **Notifíquese a las partes por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202000676-00

Accionante: JOSE MANUEL ALMONACID

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSE MANUEL ALMONACID**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 06 de septiembre de 2020, en la cual solicita se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2020 - 00676

Actor: HEIBER LEANDRO JARAMILLO ZAPATA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a **LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que ya han transcurrido 10 meses desde que se me notifico del acto administrativo y se aplique el auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional." (Fl. 3)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 06 de septiembre de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 15 de diciembre de 2020, manifestó que mediante comunicación No. 202072033605831 del 14 de diciembre de 2020, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer

un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 06 de septiembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias,

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 06 de septiembre de 2020 , ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹³ (Se subraya).

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace*

¹³ Sentencia T-025/2004

referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 06 de septiembre de 2020, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización por vía administrativa.

De igual forma, se observa en los folios 10 a 47 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202072033605831 del 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 06 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 06 de septiembre de 2020 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del

hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 06 de septiembre de 2020, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 06 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2020 - 00676
Actor: HEIBER LEANDRO JARAMILLO ZAPATA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202000676-00

**Accionante: DIANA MARCELA MEDINA
BERMÚDEZ**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DIANA MARCELA MEDINA BERMUDEZ**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 05 de noviembre de 2020, en la cual solicita se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que ya han transcurrido 11 meses desde que se me notifico del acto administrativo y se aplique el auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional." (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 05 de noviembre de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 15 de diciembre de 2020, manifestó que mediante comunicación No. 202072033716691 del 15 de diciembre de 2020, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora la dirección de correo electrónico indicada por esta en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer

un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 05 de noviembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias,

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 05 de noviembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace*

¹³ Sentencia T-025/2004

referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 05 de noviembre de 2020, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización por vía administrativa.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 39 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202072033716691 del 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 05 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 05 de noviembre de 2020 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de**

2014, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 05 de noviembre de 2020, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 05 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00576-00

(fl. 28-30). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la EPS SURA, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad
1100131100152019 00665 00

(fl.62-65). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho JAB LEIDY SOTO REYES como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

(fl. 68-70). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la ETB y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 71). Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada, se requiere mediante **oficio** a las entidades CAPITAL SALUD, MOVISTAR, TIGO UNE, VIRGIN, para que de manera inmediata den respuesta al requerimiento ordenado en providencia 6 de noviembre de 2019 (folio 41) con el propósito de establecer abonados telefónicos y dirección física de la demandada señora JENNY ZORAIDA BARBOSA ROMERO. Secretaría proceda de conformidad.

Así mismo, se autoriza al actor proceda a realizar trámites de notificación a la demandada al correo electrónico **(soraidajenny21@outlook.com)** aportado con la presentación de la demanda a folio 21, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario